



**EXPEDIENTE** : 0912-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TANTAHUATAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 SET. 2018

H.T: 2018-E01-062804

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1058-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 16 de enero del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera "Tantahuatay" de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, **Minera Coimolache**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 029-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>2</sup>).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 112-2015-OEFA/DS de fecha 27 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**<sup>4</sup>) analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Minera Coimolache habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 992-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 19 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>7</sup>, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

A

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20140688640.  
<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 912-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
 Folios 1 al 6 del expediente.  
<sup>3</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
<sup>4</sup> Folios 7 al 9, del expediente.  
<sup>5</sup> Folio 10 del expediente.  
<sup>6</sup> Folio 10 del expediente.  
<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 15 de junio del 2018, se notificó a Minera Coimolache el Informe Final de Instrucción N° 0915-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**<sup>8</sup>)
5. Es así, que posterior a la notificación del Informe Final, el administrado comunicó<sup>9</sup> que presentó un escrito con Registro N° 45263 del 18 de mayo del 2018 (en adelante, escrito de descargos), en el cual consignó por error involuntario como remitente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., sin embargo, de la revisión del hecho imputado y del análisis de los descargos, se advierte que el referido escrito de descargos corresponde al presente PAS iniciado contra Minera Coimolache.
6. Asimismo, mediante escrito del 26 de junio del 2018<sup>10</sup>, Minera Coimolache reiteró lo señalado en el numeral anterior, solicitando que la SFEM evalúe los descargos presentados.
7. Con fecha 4 de julio de 2018<sup>11</sup>, se notificó al administrado un nuevo Informe Final N.° 1058-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> de fecha 4 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**) y se reprogramó informe oral; el mismo que se realizó el 18 de julio de 2018<sup>13</sup>
8. Con fecha 18 de julio de 2018<sup>14</sup>, Minera Coimolache solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos al Informe Final.
9. Con fecha 25 de julio de 2018<sup>15</sup>, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las  
"Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de

<sup>8</sup> Folios 11 al 15 del expediente.

<sup>9</sup> Comunicación realizada el 15 de junio del 2018. Folio 17 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 26 al 28 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 41 del expediente

Folios 32 al 38 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 47 al 48 del expediente.

Folio 44 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 50 al 59 del expediente.





las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Como parte de la revisión y evaluación de los presentes hechos imputados seguidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se verificó el Estudio de Impacto Ambiental de operaciones minero metalúrgicas del proyecto "Tantahuatay" aprobado mediante Resolución Directoral N.° 172-2009-MEM-AAM sustentado en el Informe N.° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV del 22 de junio de 2009 (en adelante, **EIA Tantahuatay**)

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

14. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

15. En este sentido, habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>17</sup>

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Especial 2015, la existencia de lodo en diferentes partes de la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>18</sup>. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 6 a la 11 y 27 a la 31 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.

17. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cobre, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

18. Cabe señalar que, los lodos con contenido de metales pesados actúan sobre los ecosistemas como contaminantes y son generalmente, muy tóxicos para los organismos vivos. Se metabolizan más en los ecosistemas, tienden a acumularse y bioacumularse en los suelos, en los cursos de agua y en los organismos vivos<sup>21</sup>.

c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos<sup>22</sup>, Minera Coimolache respecto al presente hecho imputado señaló:

i) ~~El titular minero indicó que cuenta con procedimientos y un plan de contingencia para la ejecución de trabajos de mantenimiento de las pozas de sedimentación, los cuales fueron desarrollados durante el mantenimiento de pozas y la emergencia ambiental suscitada, y,~~

ii) El titular minero reiteró que el evento ocurrido el 13 de enero del 2015 es un hecho fortuito debido a factores climáticos (causas naturales) por la

<sup>17</sup> "Hallazgo N° 02:

En los siguientes componentes:

- La cancha de mineral con coordenadas N: 8271097, E: 0315315.
- Desmonte lado oeste con coordenadas N:8271633, E: 0314963
- Planta concentradora con coordenadas N: 8271212, E: 0315176.
- Vías de acceso que conducen hacia la cancha de mineral con coordenadas N: 8271014, E: 0315272.

No cuentan con canales de derivación y de coronación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto)".

(Página 7 del archivo en digital del Informe de Supervisión: 0002-2-2016-15\_ISD\_SE\_TACAZA, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente).

<sup>18</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 51 a la 57 y 73 a la 77 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

Folio 4 (vuelta) del expediente.

FRAUME RESTREPO, NESTOR JULIO. DICCIONARIO AMBIENTAL. Primera edición: Bogotá, D.C., enero de 2007 ISBN: 978-958-648-462-9.

<sup>22</sup> Folios 19 al 25 del expediente.



presencia continua de las precipitaciones, procediendo a activar el plan de contingencia. Además, precisó que el evento suscitado fue producto del mantenimiento de las pozas Pz-08 y Pz-08A, las cuales son pozas de sedimentación de aguas de no contacto, las cuales provienen del canal de coronación del depósito de material estéril Tantahuatay, y

- i) El administrado señaló que logró remediar de manera voluntaria toda el área afectada, por lo que ha cumplido con corregir su conducta, y, en consecuencia, se ha producido la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad
20. Sobre el particular, respecto a los argumentos mencionados por el titular minero en el Informe Final, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:
- i) De acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil<sup>23</sup>, el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e Irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>24</sup>.
  - ii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y, por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente<sup>25</sup>.
  - iii) De acuerdo con lo consignado en los considerandos precedentes, se ha advierte que las mayores precipitaciones fueron registradas en el mes de enero de los años 2009, 2011 y 2012 (258.2 mm, 216.2 mm y 220.9 mm, respectivamente), y que la menor precipitación se registró en el mes de enero del 2015 (42.6 mm), mes y año de ocurrida la emergencia ambiental, por lo que el evento climatológico alegado no tendría la característica de imprevisible, puesto que la actividad minera contempla ciertos riesgos propios de la zona donde se desarrolla, que implican la necesidad de adoptar las medidas de prevención correspondientes, además se evidencia que el titular minero ya había registrado mayores precipitaciones antes de ocurrida la emergencia ambiental.
  - iv) La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Tantahuatay establece que la estación meteorológica de "Chugur" es la más representativa del proyecto, toda vez que ésta registra las precipitaciones más altas<sup>26</sup>.

23

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

24

Para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 34) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

26

Folios 23 al 25 del expediente.



- v) A fin de verificar los datos registrados en la estación meteorológica de "Chugur" durante el mes de enero del 2015, se analizó la información consignada en la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - Senamhi (2014 – 2015)<sup>27</sup>, advirtiéndose que en el mes de enero del 2014 se registraron precipitaciones mayores<sup>28</sup> a las registradas del 1 al 15 de enero del 2015 (mes y año de ocurrida la emergencia ambiental), en las cuales se observa incluso días sin precipitaciones pluviales,
- vi) Se advirtió que el día 13 de enero del 2015 no se presentaron lluvias intensas, por lo que no es posible afirmar que el hecho materia de la presente imputación, esto es, que la existencia y arrastre de sedimentos hacia la quebrada Tres Amigos fue debido a factores climáticos por las precipitaciones en la zona.
- vii) En los meses y años anteriores a ocurrida la emergencia ambiental se han presentado cantidades de precipitación mayores a la registradas en el mes de enero del 2015, siendo posible concluir que el titular minero conocía los niveles de precipitación en la zona, razón por la cual debió haber adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de lodos sobre el natural y que este discurra hacia un cuerpo receptor. Ello pudo haberse evitado, entre otras maneras, si hubiera efectuado el mantenimiento constante de pozas de sedimentación, entre otras medidas a adoptar.
- viii) En la Supervisión Especial 2015 se realizó 2 días después del incidente ambiental reportado por el titular minero, y que en la misma se observó la existencia y arrastre de sedimentos hacia la quebrada Tres Amigos, resulta evidente que el titular minero no tomó acciones inmediatas; por lo tanto, lo ocurrido no constituye un hecho fortuito por el cual el titular minero pueda eximirse de responsabilidad administrativa. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.
- ix) ~~De la revisión del procedimiento para la evacuación para la limpieza de las pozas de sedimentación<sup>29</sup>, se advierte que dicho procedimiento se realizará en época seca, y salvo casos excepcionales en temporada de lluvia. No obstante, ello, es de precisar que la mayor cantidad de agua se genera durante la época de lluvia por lo que es necesario realizar la evacuación en dicha temporada, a fin de evitar que la poza de sedimentación se rebalse y se produzca derrame de agua y lodos.~~
- x) Se agregó que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
- xi) Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Coimolache no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cobre, cadmio, cromo y zinc hacia

<https://www.senamhi.gob.pe/?p=data-historica>

Precipitaciones registradas de 15.5 mm, 18.8 mm, 21.7 mm, entre otras.



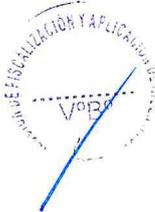
la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

21. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
22. En su segundo escrito de descargos<sup>30</sup>, el titular minero señala que las actividades de remediación de la zona afectada fueron realizadas inmediatamente después del evento suscitado en enero de 2015, de manera que no se originen afectaciones al ambiente o salud de las personas. Dichas actividades consistieron en: i) Retiro de la zona afectada, ii) Colación de topsoil y cal para estabilizar el suelo, y iii) Revegetación.
23. Sobre el particular, de las fotografías N° 14, 15, 16, 17 y 29 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión y medios probatorios presentados en los descargos del administrado, se observó que durante la Supervisión Especial 2015, el administrado procedió con las actividades de limpieza del área afectada como son:
  - i) retiro del lodo,
  - ii) restitución del suelo con suelo orgánico, y
  - iii) colocación de pacas de arroz para evitar que el lodo siga discurriendo.
24. Si bien, el administrado procedió con actividades de limpieza no adjuntó en sus descargos sustentos como muestras de sedimentos o suelos del área afectada que muestre que el área estaba remediada; por lo tanto, como de las fotografías, actividades y medios probatorios no se puede concluir que el administrado remedió el área. Asimismo, no se pudo corroborar que los lodos hayan sido retirados, y que el área ha sido remediada en su totalidad.
25. Además, con respecto al hecho imputado que se refiere a medidas de previsión y control, de la revisión de los descargos del administrado presentados al OEFA, no se advierte que haya indicado que medidas de previsión ha implementado o implementará para evitar que este evento vuelva a ocurrir en un futuro; por lo que, no se ha subsanado el hecho imputado.
26. El administrado señala haber realizado monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos A-6 (ubicado en la Laguna Los Gentiles 1), A-7 (ubicado en la Laguna Los Gentiles 3), A-8 (ubicado en la Laguna Los Gentiles 4) y A-9 (ubicado en la quebrada Tres Amigos, aguas abajo del evento); y calidad de suelo en los puntos: SD-3 (suelo ubicado en la zona afectada) y CTA-3 (suelo de referencia al estudio de ECA Suelo), cuyos resultados arrojaron valores por debajo de los ECAs de suelos industrial y agrícola.
27. De otro lado, respecto a que todas las actividades de remediación se realizaron inmediatamente después de suscitado el evento, por lo que, el administrado señala que, todas las acciones han estado dirigidas a cumplir con sus obligaciones y poner en práctica los controles establecidos, llevando su plan de acciones de forma inmediata y sin mediar oportunidad a la generación de daño, encontrándose ante una subsanación de los hechos ocurridos.





28. Cabe resaltar que, el hecho imputado se encuentra en función a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.
29. Sobre el particular, si bien, el administrado indica que inmediatamente después de suscitado el evento realizó las actividades de remediación de la zona afectada; se debe tener en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad consistía en adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
30. Respecto, a ello se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que, estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N.° 28611, General del Ambiente<sup>31</sup>.
31. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que el administrado no presentó información mediante el cual acredite las medidas de prevención a adoptar para prevenir produzca los hechos detectados durante la Supervisión Especial 205 que causaron el impacto negativo en el ambiente.
32. Por tanto, en este caso, correspondía al titular minero adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo, vegetación existente en la zona afectada y que llegue a la quebrada Tres Amigos.
33. Así que, de los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores al hecho detectado (el administrado señaló que los realizó después del hecho detectado) no corresponden a medidas orientadas a corregir el evento y no resultan idóneas para acreditar que se tomaron medidas de previsión y control para acreditar la subsanación de la conducta infractora.
34. Cabe señalar que, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
35. Es importante mencionar que, los lodos con contenido de metales pesados actúan sobre los ecosistemas como contaminantes y son generalmente, muy tóxicos para los organismos vivos. Se metabolizan más en los ecosistemas, tienden a

  
<sup>31</sup> Ley N.° 28611, General del Ambiente

*"Artículo VI.- Del principio de prevención La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

Al respecto el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, señala que *"se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA."*



acumularse y bioacumularse en los suelos, en los cursos de agua y en los organismos vivos<sup>32</sup>.

36. De lo expuesto, en los párrafos precedentes, se concluye que, el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.
37. El incumplimiento del presente hecho imputado se sustenta en el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el artículo 5° del RPAAMM<sup>33</sup>; tipificado en el numeral 3.1, Rubro 3 del cuadro de tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>34</sup>
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 992-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

<sup>32</sup> FRAUME RESTREPO, NESTOR JULIO. DICCIONARIO AMBIENTAL. Primera edición: Bogotá, D.C., enero de 2007 ISBN: 978-958-648-462-9.

<sup>33</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
*"Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*  
 El artículo 5° del RPAAMM impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

<sup>34</sup> **Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.  Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE





disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
41. A nivel reglamentario, el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>37</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>38</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

*Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>37</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 28°.- Definición*

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>38</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

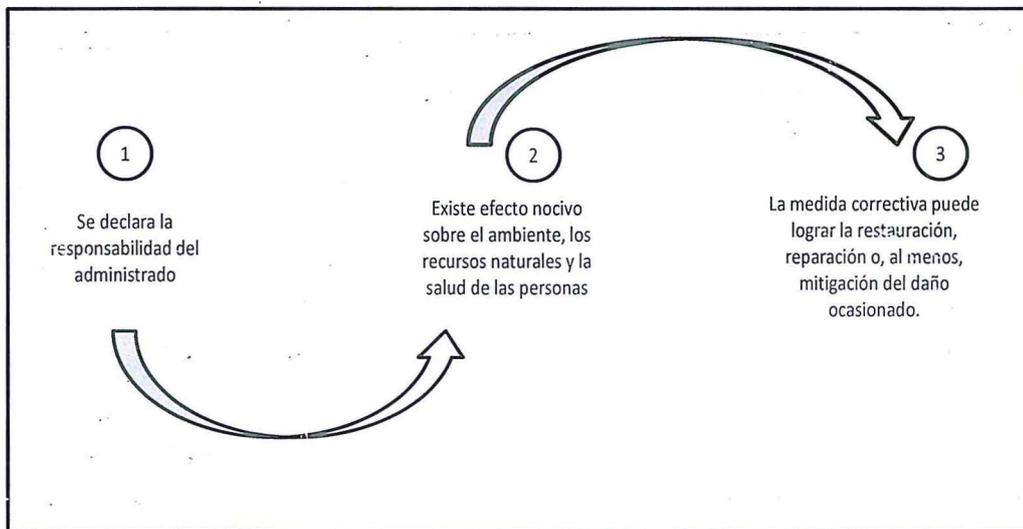




correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>42</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>42</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

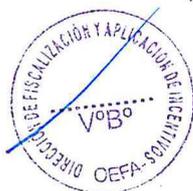
**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

A





46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado:

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.
48. En atención a ello, es pertinente señalar que los lodos con contenido de metales pesados actúan sobre los ecosistemas como contaminantes y son generalmente, muy tóxicos para los organismos vivos. Se metabolizan más en los ecosistemas, tienden a acumularse y bioacumularse en los suelos, en los cursos de agua y en los organismos vivos<sup>44</sup>. Los efectos son diversos<sup>45</sup>:
- **Arsénico:** Debido a su toxicidad, es un importante contaminador de cultivos. La captación de arsénico es mayor en las raíces, que en las semillas y frutos.
  - **Plomo:** Cuando el plomo se libera al ambiente tiene un largo tiempo de residencia en comparación con la mayoría de los contaminantes. Como resultado tiende a acumularse en tierra y sedimentos. Ahí debido a su baja solubilidad, puede permanecer accesible a la cadena alimentaria y al metabolismo humano por mucho tiempo.
  - **Zinc:** Le confieren al agua sabor desagradable lo que limita el consumo por parte de los animales.
  - **Cobre:** Los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de la raíz principal por muerte del meristema apical de la raíz principal, estimulación de la formación de raíces secundarias y posterior inhibición del meristema apical de las raíces secundarias cuando la concentración de metal supera el límite de tolerancia.
  - **Cadmio:** En el ambiente, el cadmio es peligroso porque muchas plantas y algunos animales lo absorben eficazmente y lo concentran dentro de sus tejidos.

43

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** *Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

FRAUME RESTREPO, NESTOR JULIO. DICCIONARIO AMBIENTAL. Primera edición: Bogotá, D.C., enero de 2007 ISBN: 978-958-648-462-9.

45

Fuente: ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE AGUA, GRUPO N° 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDA DE ANIMALES.

[http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)



- Cromo: La exposición profesional a largo plazo al cromo transportado por el aire a niveles más altos que los que hay en el ambiente natural se ha asociado con el cáncer de pulmón.
49. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que las actividades de remediación de la zona afectada fueron realizadas inmediatamente después del evento suscitado en enero de 2015, de manera que no se originen afectaciones al ambiente o salud de las personas. Dichas actividades consistieron en:
- i) Retiro de la zona afectada,
  - ii) Colación de topsoil y cal para estabilizar el suelo,
  - iii) Revegetación
50. A fin de sustentar ello, en su segundo escrito de descargos, el administrado presentó las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
51. Asimismo, señaló haber realizado monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos A-6 (ubicado en la Laguna Los Gentiles 1), A-7 (ubicado en la Laguna Los Gentiles 3), A-8 (ubicado en la Laguna Los Gentiles 4) y A-9 (ubicado en la quebrada Tres Amigos, aguas abajo del evento); y calidad de suelo en los puntos: SD-3 (suelo ubicado en la zona afectada) y CTA-3 (suelo de referencia al estudio de ECA Suelo), cuyos resultados arrojaron valores por debajo de los ECAs de suelos industrial y agrícola (Tablas 1, 2, 3, 4 y 5).
52. En relación al párrafo anterior, el administrado menciona lo siguiente:
- i) En comparación con los límites máximos permisibles para la descarga de efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas se observa que, en todas las estaciones evaluadas, las concentraciones de mercurio total y metales totales ICP (arsénico, plomo y zinc) cumplen con lo estipulado en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM<sup>46</sup>,
  - ii) ~~En comparación con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua-Categoría 4: Parámetros para lagos y lagunas, se observa que los metales en todas las estaciones, las concentraciones de mercurio y metales totales ICP (arsénico, cadmio, cobre, cromo, plomo y zinc) cumplen con lo estipulado en el Decreto Supremo N.° 015-2015-MINAM<sup>47</sup>; sin embargo, en la estación A-8 no se cumplen con el estándar de plomo (0.0026 mg/L), el cual es sustentado con su línea base de julio de 2017 (0.0129 mg/L),~~
  - iii) En comparación con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua-Categoría 4: Parámetros para Riesgo de Vegetales de tallo bajo y bebida de animales, se observa que los metales en todas las estaciones, las concentraciones de mercurio y metales totales ICP (arsénico, cadmio, cromo y zinc) cumplen con el Decreto Supremo N.° 015-2015-MINAM
53. Sobre el particular, se realizó la georreferenciación de los puntos de muestreo de aguas superficiales que indicó el administrado en la superposición del "Plano N° OBS.12B.1 de Distribución General de Componentes del Manejo Hidráulico de



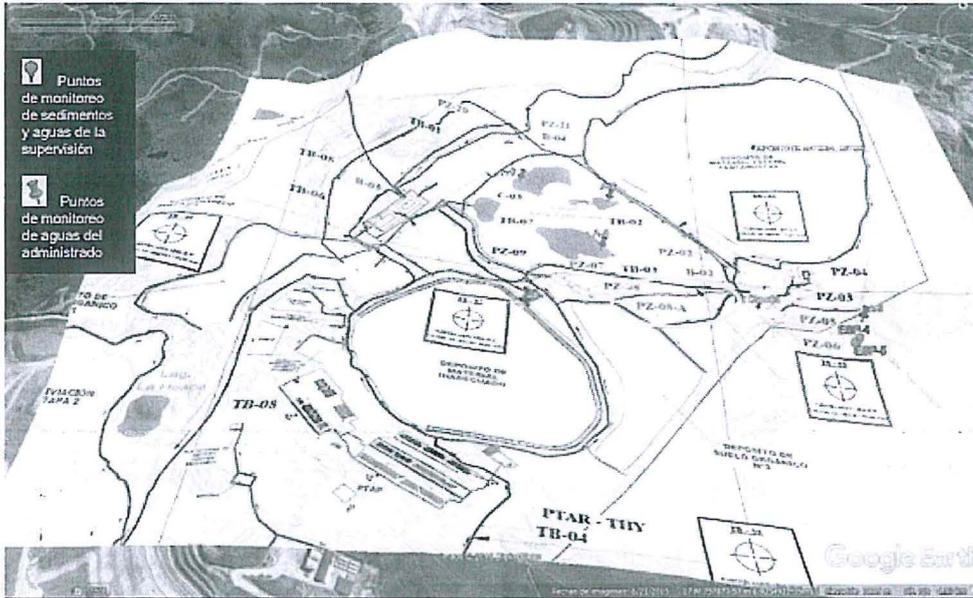
Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.

Modifican los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 015-2015-MINAM. Actualmente derogado por el Decreto Supremo N.° 004-2017-MINAM



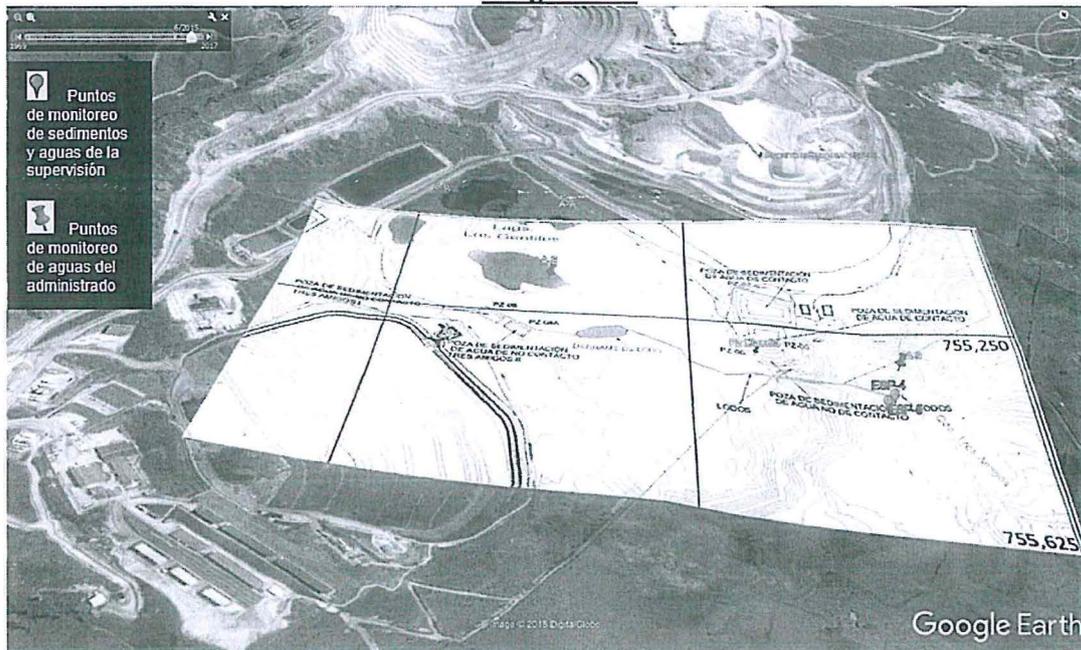
Tantahuatay<sup>48</sup> sobre la imagen satelital Google Earth de junio de 2015, obteniéndose la Imagen N°1. Asimismo, se realizó la superposición del Croquis del lugar de la emergencia (georreferencia WGS 84)<sup>49</sup> sobre la imagen satelital Google Earth de junio de 2015, dando como resultado la imagen N°2. Dichas imágenes se muestran a continuación:

**Imagen N° 1**



Elaborado: DFAI

**Imagen N° 2**



Elaborado por la DFAI



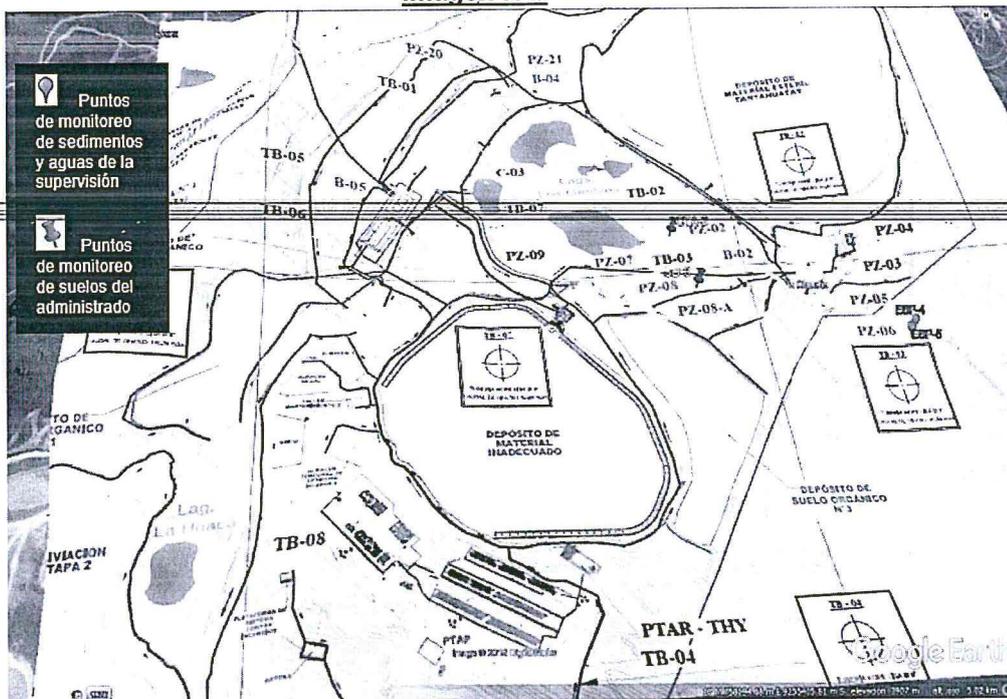
48 Anexo 1 del CD contenido en el Folio 15 del Expediente (Descargos con Registro 45263)

49 Anexo II: Formato N°2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, Pág. 143 del Informe de Supervisión, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



- 54. De lo observado en las imágenes precedentes, se advierte que los puntos de monitoreo de aguas superficiales "A-6, A-7 y A-8" corresponden a las pequeñas lagunas "Los Gentiles" aguas arriba de la zona afectada y el "A-9" se encuentra en la quebrada "Tres Amigos", aguas abajo del evento, cuyos resultados arrojan valores por debajo de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y por debajo de los ECAs para aguas Categoría 3 riego de vegetales y bebida de animales.
- 55. De otro lado, el titular minero indica que, el 12 de julio de 2018 ha realizado el monitoreo de suelo; dichos resultados se reflejan en las tablas N.º 6 y 7 del segundo escrito de descargos.
- 56. En relación a las mencionadas tablas, el administrado señala que en todas las estaciones analizadas se observa las concentraciones de mercurio y metales totales ICP (arsénico, cadmio, cromo, plomo y zinc) cumplen los estándares de calidad ambiental para sueño establecidos en el Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM<sup>50</sup>
- 57. Sobre el particular, al igual que los puntos de monitoreo de aguas, se procedió a la georreferenciación de los puntos de muestreo de suelos que indicó el administrado en la superposición del Plano N° OBS.12B.1 de "Distribución General de Componentes del Manejo Hidráulico de Tantahuatay"<sup>51</sup> sobre la imagen satelital Google Earth de junio de 2015, obteniéndose la Imagen N°3, la cual se muestra a continuación:

Imagen N°3



Elaborado por DFAI



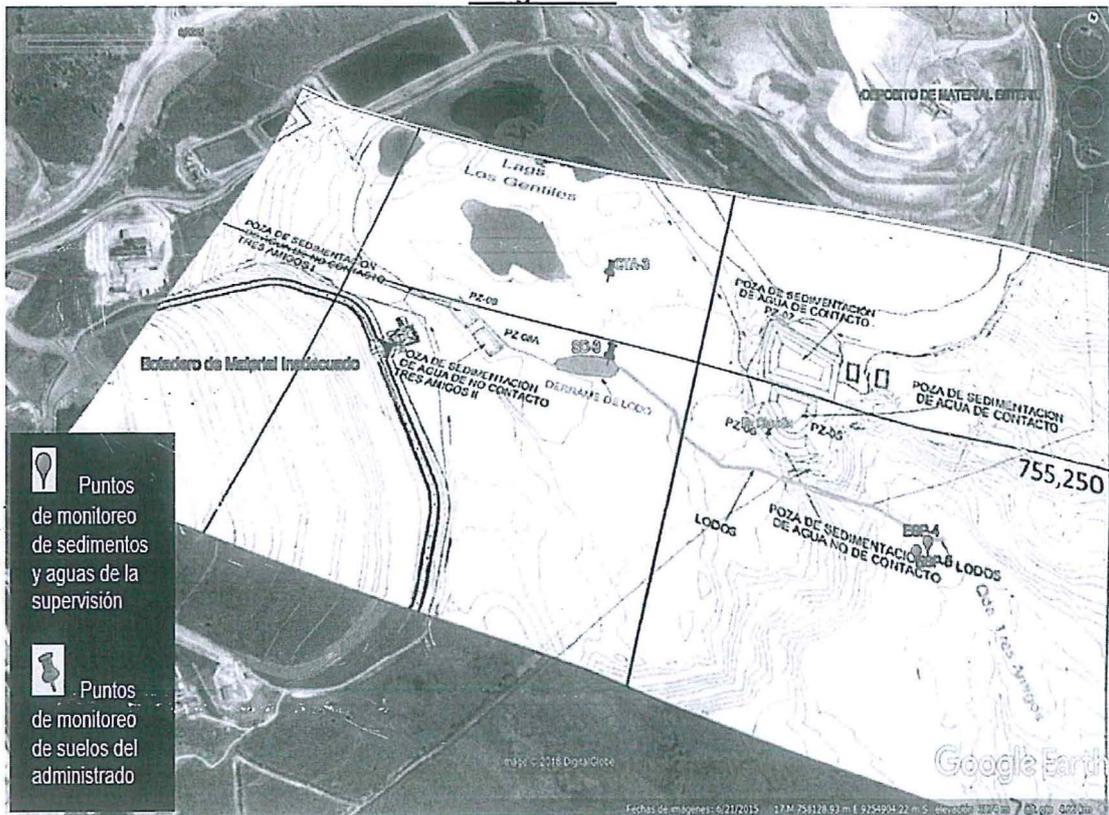
50 Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM

51 Anexo 1 del CD contenido en el Folio 15 del Expediente. Descargos con Registro 45263.



- 58. En imagen N.º 3, se observa que el punto de monitoreo de suelo "SD-3" se encuentra en el área del canal que conduce aguas de no contacto de la poza Pz-08-A hacia la poza "Claudia" para su posterior descarga a la quebrada amigos, lugar donde ocurrió el evento.
- 59. Posteriormente, se muestra la imagen N°4, en la cual se observa que resulta de la superposición del Croquis del lugar de la emergencia (georreferencia WGS 84)<sup>52</sup> sobre la imagen satelital Google Earth de junio de 2015, advirtiéndose que el muestreo de suelos indicado por el administrado en sus descargos se realizó en el área afectada que declaró el administrado en su Reporte de Final de Emergencias. A continuación, se muestra la imagen N.º 4:

Imagen N°4



Elaborado por DFAI

- 60. Por lo tanto, de la revisión de las imágenes satelitales N.º 3 y 4 y los resultados de la calidad de suelos, se observa que los resultados están por debajo de los estándares de calidad ambiental para suelos establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM; por lo tanto, la zona afectada estaría remediada, ya que presenta valores de arsénico, cadmio, mercurio, cromo y plomo por debajo de las ECAs de suelos.
- 61. No obstante, es necesario resaltar que, el hecho imputado se encuentra en función a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.





- 62. Así que, si bien, el administrado indica que inmediatamente después de suscitado el evento realizó las actividades de limpieza de la zona afectada; se debe tener en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad consistía en (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.
- 63. Respecto a ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que, estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un dolo, ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N.º 28611, General del Ambiente<sup>53</sup>.
- 64. En el presente caso, el administrado no ha descrito las medidas de previsión y control a desarrollar para evitar el arrastre de lodos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc proveniente de las Pozas Pz-08 y Pz-08A hacia el suelo natural y la quebrada Tres Amigos; por lo que, corresponde al administrado adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo, vegetación existente en la zona afectada y que llegue a la quebrada Tres Amigos.
- 65. Por tanto, en este caso, correspondía al titular minero adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo, vegetación existente en la zona afectada y que llegue a la quebrada Tres Amigos.
- 66. En consecuencia, corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia y arrastre de sedimentos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc hacia la quebrada Tres Amigos.	El titular minero deberá implementar las medidas o actividades que eviten el arrastre de lodos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc proveniente de las Pozas Pz-08 y Pz-08A hacia el suelo natural y la quebrada Tres Amigos, a fin de evitar un evento similar a futuro.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las

53

Ley N.º 28611, General del Ambiente

“Artículo VI.- Del principio de prevención La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

Al respecto el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, señala que “se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar n riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.”





	<p>El titular minero deberá acreditar la capacitación actual del personal vinculado a las actividades de mantenimiento y operación de las pozas de sedimentación Pz-08 y Pz-08A del Depósito de Material Inadecuado respecto a las medidas o actividades de previsión y control que ha implementado con el fin de evitar el arrastre de lodos con alto contenido de arsénico, mercurio, plomo, cadmio, cromo y zinc proveniente de las Pozas Pz-08 y Pz-08A hacia el suelo natural y la quebrada Tres Amigos<sup>54</sup>.</p>	<p>medidas o actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, documentos de capacitación y otros medios que crea pertinente.</p>
--	--	---

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando la gestión de recursos y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, capacitación del personal; así como recopilar información y medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la medida correctiva propuesta.
68. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 992-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Este extremo de la medida correctiva, se ha incluido, ya que de los descargos del administrado se advierte que cuenta con varios Procedimientos Escritos de Trabajo (PET) relacionados al mantenimiento y limpieza de las pozas y canales, así como funciones y responsabilidades del personal involucrado en dichas tareas. Sin embargo, no se tiene la certeza de que el personal esté capacitado para realizarlas. Contenido en el Anexo 2 del archivo en digital del folio 15 del expediente.



**Artículo 3°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA